



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad
Villavicencio (Meta)

MUY URGENTE
Estado de salud

N. U. R.	50 001 60 00 567 2012 02865 00
E. S.	2017 00503
Condenado	Jaime Enrique Niño Ojeda
C. C.	17.309.589
Pena impuesta	105 meses de prisión - autor -
Delitos	Prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo
Juzgado fallador	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Sala Penal -
Lugar de reclusión	Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio
Solicitud	Reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, artículo 68 del Código Penal.
Decisión	Niega reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, artículo 68 del Código Penal

Martes veintiuno de julio de dos mil veinte

1. ASUNTO POR TRATAR

Decide el despacho la solicitud de reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave, artículo 68 del Código Penal, presentada por el doctor Luis Alfonso Forero Roa, procurador 275 judicial I penal, en favor del doctor **Jaime Enrique Niño Ojeda**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

2. ANTECEDENTES

Por hechos sucedidos el 21 de febrero de 2011, el 4 de julio de 2012, y el 20 de febrero de 2013, el doctor **Jaime Enrique Niño Ojeda**, en su condición de Juez Primero Promiscuo Municipal en Puerto López (Meta), fue condenado a 105 meses de prisión, multa de 292.13 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y 141 meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas como autor de la conducta punible de prevaricato por acción en concurso homogéneo y sucesivo, pena impuesta por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio - Sala Penal -, en sentencia del 12 de abril de 2016, en la que le fue concedida la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 del Código Penal.

En segunda instancia conoció la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Penal - que, en decisión del 13 de septiembre de 2017, revoca parcialmente el numeral segundo de la sentencia en la que se concede la prisión domiciliaria y, en su lugar, niega el citado mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, confirmándola en todo lo demás.

En razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 1 de noviembre de 2017.

Este estrado judicial, en providencias del 14 de agosto de 2019 y 16 de enero de 2020, reconoció en su favor, como redención de pena, 6 meses 28.5 días y 1 mes 22 días, respectivamente.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la redención de pena

Para ser reconocido como redención de pena no obra certificado de trabajo, estudio o enseñanza.

3.2. De la solicitud

El doctor Luis Alfonso Forero Roa, procurador 275 judicial I penal, solicita al despacho la sustitución de la ejecución de la pena intramural por la domiciliaria por grave enfermedad con fundamento en el artículo 68 del Código Penal, en favor del doctor **Jaime Enrique Niño Ojeda**, en atención a la patología que presenta, al hacinamiento carcelario en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, y al alto número de internos contagiados de Covid - 19 en el centro de reclusión, circunstancias que hacen riesgosa su permanencia allí, dados los efectos letales que puede tener un eventual contagio por Covid y el exiguo manejo que se le puede dar a tal situación por parte del INPEC.

3.3. De la patología que presenta el doctor Jaime Enrique Niño Ojeda y su estado actual de salud

La actuación informa que el doctor Niño Ojeda presenta diagnóstico de diabetes mellitus tipo 2.

En efecto, en dictamen médico forense de estado de salud UBSC- DRB -01421-2018 del 26 de enero de 2018¹, precisa que se trata de un hombre de 60 años de edad, con historia de diabetes mellitus mal controlada de 20 años de evolución y que recientemente, noviembre de 2017, empezó tratamiento con insulina glulisina y glargina.

Precisa que el paciente diabético requiere un manejo nutricional adecuado dado por dieta hipoglúcida, hipograsa, fraccionada cada 4 horas (6 a. m. 10 a. m. 2 p. m. 6 p. m. y 10 p.

¹ Folios 74 al 78, primer cuaderno copia de ejecución de sentencia.

m., auto control con glucometrías preprandiales, administración horaria estricta de los medicamentos especialmente de la insulina, ejercicio diario iniciando una hora al día hasta tolerancia, control periódico por medicina interna, oftalmología, y nutrición. Manejo que se puede hacer de manera ambulatoria y no amerita manejo intrahospitalario.

Concluye que al examen físico actual no cumple con criterios médico legales para estado grave por enfermedad.

Del personal médico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio², el 3 de julio de 2020 se informa:

Análisis: Paciente con antecedentes descritos, en el momento se encuentra en buenas condiciones generales, sin hallazgos + al examen físico, signos vitales dentro de parámetros normales, sin embargo a la espera de toma de paraclínico por parte de la E. P. S.; indico asimismo, toma de paraclínico adicionales para definir control metabólico, que insisto en la valoración por psicología.

3.4. De las condiciones de reclusión del doctor Niño Ojeda

La inspectora Elizabeth Gómez, coordinadora del Área de Sanidad del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, en oficio del 19 de mayo de 2020, informa que desde el 27 de abril de este año, el doctor **Jaime Enrique Niño Ojeda** fue ubicado en un pabellón que a esa fecha no ha presentado ningún contagio por Covid - 19, el que se encuentra a tres metros del área de sanidad, la que cuenta con un médico y una enfermera las 24 horas del día; asimismo, que se le ha autorizado el ingreso de alimentos no perecederos como galletas, maní seco, y otros, de acuerdo a orden expedida por médico nutricionista³.

3.5. De la atención médica prestada

En respuesta a requerimiento hecho por el despacho en oficio 10508 del 30 de agosto de 2019, la Dirección del Establecimiento Penitenciario del Mediana Seguridad de Villavicencio informa:

«Al PPL NIÑO OJEDA JAIME ENRIQUE C.C. 17.309.589. Hasta la fecha y hora se le ha garantizado el control y el manejo de las patologías crónicas padecidas por él. Es de anotar que el citado actualmente tiene EPS SANITAS la cual es la responsable del manejo de su patología, el INPEC cumple con efectuar los desplazamientos del mencionado a sus respectivas citas emanadas por los médicos tratantes de dicha entidad. Además, el INPEC cuenta con enfermera 24 horas del día las cuales se encargan de administrarle de manera adecuada y oportuna los tratamientos formulados por dichos galenos. En cuanto a la nutrición este Establecimiento cuenta con un departamento de nutrición y el citado recibe una alimentación basada en una derivación del menú patrón que aparece en pliego

² Folios 71 al 72, 166 al 167 y 211, segundo cuaderno original provisional de ejecución de sentencia.

³ Folio 29, segundo cuaderno original provisional de ejecución de sentencia

contractual de la bolsa mercantil establecida para el contrato, con respecto al menú entregado al Sr NIÑO OJEDA informa el dietista que él recibe una alimentación adecuada en cuanto a su patología ya que esta se encuentra diseñada para personas INSULINODEPENDIENTES de tal forma que al paciente se le suministren los nutrientes requeridos para su enfermedad y haciendo caso por la nutricionista de la EPS SANITAS cumpliendo con los componentes que ella prescribe.

3.6. Del contagio de la Covid - 19 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio

De conocimiento público es que el primer caso de contagio de la Covid - 19 en los centros de reclusión del país, se presentó en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, y que conforme a reporte del Gobierno Departamental, entre personal de internos, administrativos, y de custodia y vigilancia, alcanzó un total de 902 contagiados.

No obstante, conforme a constancia que antecede, para el 6 de julio de este año, el citado centro de reclusión presentaba 11 casos positivos para Covid - 19, internos que se encontraban en el pabellón La Quinta, sin contacto con los demás reclusos⁴.

Asimismo, la página oficial del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, en el boletín informativo 70 del 18 de julio de 2020 da cuenta que en esa fecha, tras realizar una visita y revisar los casos que quedaban en el penal, se determina el cierre del brote en el centro carcelario y la recuperación de todos los privados de la libertad⁵.

3.7. De la reclusión domiciliaria u hospitalaria, artículo 68 del Código Penal

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal⁶, el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, con base en el concepto del médico legista especializado.

El mismo, tiene varios presupuestos, entre los que se destacan:

⁴ Folio 213, *ibidem*.

⁵ Folio 221, *idem*.

⁶ **ARTICULO 68. RECLUSION DOMICILIARIA U HOSPITALARIA POR ENFERMEDAD MUY GRAVE.** El juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, salvo que en el momento de la comisión de la conducta tuviese ya otra pena suspendida por el mismo motivo. Cuando el condenado sea quien escoja el centro hospitalario, los gastos correrán por su cuenta.

Para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado.

- 1) presentar enfermedad muy grave
- 2) que esta enfermedad sea incompatible con la vida en reclusión formal
- 3) para la concesión de este beneficio debe mediar concepto de médico legista especializado

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió la Guía para la determinación médico legal de estado de salud de persona privada de la libertad - estado grave por enfermedad ⁷, la que precisa que mediante la aplicación de los parámetros técnicos definidos en ella examinará la condición clínica de la persona examinada estableciendo si en el momento de la valoración médico legal existe un menoscabo en su salud que requiera condiciones de atención específicas, generando con ello elementos de juicio que permitan al personal de justicia tomar decisiones tendientes a garantizar las medidas para su atención integral.

Indica el documento, que el perito no determinará la incompatibilidad de la enfermedad con la vida en reclusión.

3.8. Del caso concreto

El doctor Jaime Enrique Niño Ojeda, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, desde el 1 de noviembre de 2017, de 63 años de edad, presenta como diagnóstico Diabetes mellitus tipo 2 insulín dependiente, en el momento, 3 de julio de 2020, en buenas condiciones generales, sin hallazgos + al examen físico, signos vitales dentro de parámetros normales. Sugiere valoración por psicología.

Negativo para Covid - 19.

Recluso en espacio ubicado a tres metros del área de sanidad, con personal que no presentó contagio de la Covid - 19.

Afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud a la EPS SANITAS, régimen contributivo.

3.9. De la resolución del caso

Considerados los antecedentes anotados y descendiendo al caso concreto, pertinente acudir al dictamen médico forense de estado de salud UBSC -DRB - 01421 - 2018 del 26 de enero de 2018¹ ya citado, que informa la patología que presenta el doctor **Jaime Enrique Niño Ojeda**, indica que el tratamiento que requiere puede hacerse de manera ambulatoria y no amerita manejo intrahospitalario, y concluye que al examen clínico no cumple con criterios médico legales para estado grave por enfermedad.

⁷ Resolución 001086 del 3 de diciembre de 2018 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses «por la cual se adopta la segunda versión de la "Guía para la determinación médico legal de estado de salud de persona privada de la libertad- Estado grave por enfermedad-».

Del citado documento se infiere, válidamente, que la patología que presenta el doctor Niño Ojeda es compatible con la vida en reclusión formal.

Ahora bien, atendida su edad y su enfermedad de base en relación con la Covid - 19, ciertamente condiciones que el Ministerio de Salud informa hacen más nocivas las consecuencias del contagio, se tiene que el doctor **Niño Ojeda** es negativo para este, presenta buenas condiciones generales, y que las de reclusión informadas dan cuenta que si bien a la fecha el Establecimiento Penitenciario de Villavicencio fue declarado espacio libre de este virus, ha estado ubicado con personas no contagiadas, y cerca al área de sanidad donde se cuenta con un médico y una enfermera las 24 horas del día⁸.

Todo ello, para concluir que a la fecha de esta decisión no se dan los presupuestos para conceder en su favor la reclusión domiciliaria u hospitalaria prevista en el artículo 68 del Código Penal, solicitada por el doctor Luis Alfonso Forero Roa.

No obstante, como garante de los derechos del citado sentenciado, en este proveído se reiterará la valoración médico legal ordenada por el despacho, y se impartirán órdenes encaminadas a verificar las condiciones en las que cumple la pena.

En consonancia con lo expuesto, se negará al doctor **Jaime Enrique Niño Ojeda** la reclusión domiciliaria u hospitalaria por enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal prevista en el artículo 68 del Código Penal.

4. OTRAS DECISIONES

4.1. Del estado de salud

Incorpórese a esta actuación la hoja de control consulta externa remitida por la Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio⁹.

Reitérese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en esta ciudad, la solicitud de valoración médico legal de estado de salud al doctor **Niño Ojeda**.

La Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio presentará su historia clínica actualizada, con los resultados de los exámenes ordenados en dictamen médico legal de estado de salud de salud de enero de 2018, recientes.

Asimismo, dispondrá lo necesario para que el doctor Niño Ojeda sea valorado por psicología o psiquiatría como lo sugiere el personal médico de ese Establecimiento.

4.2. Del tratamiento médico ordenado

A la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio

⁸ Folio 29, segundo cuaderno original provisional de ejecución de sentencia

⁹ Folio 211, *ibidem*.

solicítense verificar diariamente en relación con el doctor **Jaime Enrique Niño Ojeda**, que se cumpla:

4.2.1. La entrega y aplicación de la medicación ordenada

4.2.2. La dieta ordenada por el médico tratante

4.2.3. El ejercicio ordenado como parte del tratamiento

4.3. De la valoración médica por parte del personal médico del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio.

Solicítense a la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Villavicencio, inmediatamente y por el medio más expedito, que en un término que no supere tres días a partir del recibido de la comunicación respectiva, el personal médico de ese centro de reclusión informe al despacho si en atención a su edad y la patología que presenta, puede permanecer en ese Establecimiento, para lo cual considerará las condiciones de reclusión, atención médica, y dieta ordenada.

4.4. Del desistimiento del recurso de apelación

Incorpórese a esta actuación el auto del 8 de julio de 2020 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio -Sala Penal- - en el que se admite el desistimiento del recurso de apelación presentado contra el auto del 10 de junio de 2019 del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en esta ciudad¹⁰.

Atendiendo lo anterior, solicítense a la citada corporación judicial los cuadernos de ejecución de sentencia enviados con ocasión del recurso concedido.

4.5. De la Defensoría del Pueblo - Regional Meta -

Incorpórese a esta actuación el acta de reparto y/o asignación de la Defensoría del Pueblo - Regional Meta -.

4.6. De la defensora Regional del Pueblo

Comuníquese esta decisión a la doctora Ana María Jiménez Triana, defensora del Pueblo Regional Meta.

4.7. De la copia de la providencia

Copia de esta providencia déjese en la Asesoría Jurídica del centro de reclusión para que obre dentro de su cartilla biográfica.

¹⁰ Folios 217 al 219, segundo cuaderno original provisional de ejecución de sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio (Meta),

5. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la reclusión domiciliaria u hospitalaria consagrada en el artículo 68 del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en esta providencia en el acápite OTRAS DECISIONES.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Regístrese, notifíquese, y cúmplase

Alba Yolanda Forero González
Jueza

